



## **JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES**

Belén de los Andaquíes – Caquetá, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00073

Accionante: Jhon Pahuer Toledo Vásquez Accionado: Inspección de Policía de Morelia.

Derecho Vulnerado: Petición

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta, por el ciudadano Jhon Pahuer Toledo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.518.182, expedida en la ciudad de Florencia, en contra de la Inspección de Policía de Morelia, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES.**

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Indica que el día 13 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la Inspección de Policía de Morelia, sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta.

#### **PRETENSIÓN**

El accionante solicita que la Alcaldía del Inspección de Policía de Morelia le dé una respuesta a su derecho de petición presentado el 13 de junio de 2023.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante proveído del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Inspección de Policía de Morelia, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda.

### **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE MORELIA**

Señaló que por su parte se emitió respuesta al peticionario, y que, por lo tanto, nos encontramos ante la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

#### **TEST DE PROCEDIBILIDAD**

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

#### **LEGITIMIDAD POR ACTIVA**

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, los actores, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” En el presente asunto la ejerce el actor directamente.

### LEGITIMIDAD POR PASIVA

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior, este despacho observa que la Inspección de Policía de Morelia, se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto de acuerdo con la contestación elevada a este Despacho.

### INMEDIATEZ

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamarla vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C- 543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no un razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, toda vez que a pesar de que la petición se presentó el 13 de junio de 2023 no se ha efectuado acciones por parte de las entidades accionantes para cesar la vulneración del derecho fundamental de la actora.

### SUBSIDIARIEDAD

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

*“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

La Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Concierno a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jhon Pahuer Toledo Vásquez, al no dar una respuesta a la petición del 13 de junio de 2023.

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley, igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además, interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha establecido:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para

presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.” (...)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir, otorgada dentro los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

### CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-086-20, se ha pronunciado:

(...) En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ASentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T- 243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>2</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>2</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración (...)

### CASO CONCRETO

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante formuló acción de tutela en contra de la Inspección de Policía de Morelia, al no dársele una respuesta a su derecho de petición elevado el día 13 de junio de 2023.

Por su parte, la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, refirió no ser competente para dar respuesta a la solicitud del actor.

Por su parte, la Inspección de Policía de Morelia, informó que con escrito de 21 de julio de 2023 dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del hoy accionante.

La mencionada respuesta a su tenor literal indicó lo siguiente:

*“...se permite informar que no se consignó en el acta de la inspección realizada el 21 de febrero de 2023, nombres de las personas que manifestaron “que habían llegado desde la mañana del domingo 19 de febrero de 2023”; Esto se debe a que los ocupantes en su oportunidad no proporcionaron sus identificaciones, y solo se limitaron a decir que el señor Jhon Pahuer Toledo Vázquez, era el encargado al ser el líder o gobernador indígena. Cabe aclarar que esta anotación no corresponde a actuaciones oscuras o no ciertas como usted lo indica en su petición, toda vez que en las actas de las inspecciones de la policía se consigna todo aquello que se observa y percibe...”*

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, pues se brindó una respuesta clara, precisa y de fondo, la cual, fue debidamente notificada al interesado, según se aprecia en constancia de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023. Es decir, se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada de forma completa, siendo efectiva y suficiente.

Ante este panorama, se colige que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la misma.

---



## JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDANQUIES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del Republica, y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en la presente acción de tutela promovida, por el señor Jhon Pahuer Toledo Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.518.182, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**Notifíquese y cúmplase,**

**CRHISTIAN CAMILO ROMERO RODRÍGUEZ**

Juez

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquíes - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5443f3c9fd12798941826dc4fb9f8ac5d995ca34bdb6a57fa48285b3de606**

Documento generado en 08/08/2023 09:08:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**